



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/J-26-2022

INSTANCIA VINCULADA:

- DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS, ARCHIVO Y COMPILACIÓN DE LEYES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diecinueve de octubre de dos mil veintidós.**

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El catorce de septiembre de dos mil veintidós, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030522001787** requiriendo:

"Buen día, solicito se me informe en que juzgado de distrito del estado de Nuevo León puedo solicitar copia certificada de la Sentencia emitida dentro del expediente 193/1932, y en su caso si es posible emitir una copia certificada de la misma. Así como del expediente en Revisión de número 2463/1933 de la Sección Primera Auxiliar.

Otros datos para su localización: Posible numero de expediente 193/1932, iniciado en fecha aproximada de 23 de noviembre de 1932, con motivo de la demanda de Amparo presentada por el C. José F. Guajardo, y otros en calidad de Representante de la Comunidad 'Bernabé de Villarreal', en contra del Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, Alcalde 2º Judicial de Salinas Victoria, Nuevo León y Presidente Municipal de la Villa del Carmen, Nuevo León." [sic]

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó integrar el expediente electrónico **UT-J/0873/2022**, además, ordenó girar oficio a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes (Centro de

U1H/EBQgTQoFWaYOSQiwtGalOMytoyABlslili+Wf+U=

U1H/EBQgTQoFWaYOSQiTGaiOMytoyABiSii+WF+U=

Documentación) para que verificara la disponibilidad de la información y remitiera el informe respectivo.

III. Requerimiento de información. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/3764/2022 de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia solicitó al Centro de Documentación que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

IV. Presentación de informe. El Centro de Documentación por oficio CDAACL-1676-2022 de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, señaló lo siguiente:

"[...]

Al respecto de comunico que, conforme a los datos aportados por el solicitante, se realizaron búsquedas tanto en el Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales (SACEJ), así como en el Sistema de CONTROL DE Archivo de Expedientes Judiciales (CAEJ), y con relación a lo solicitado como: ‘...expediente en Revisión de número 2463/1933 de la Sección Primera Auxiliar’, se identificó el expediente Amparo en Revisión 2463/1933 del índice de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, se precisa la clasificación de la información solicitada en los siguientes términos:

Información	Clasificación	Modalidad de entrega
Amparo en Revisión 2463/1933 Segunda Sala (Expediente)	Pública	Documento electrónico No genera costo Y Copia certificada Genera costo \$36.00

Ello en virtud de que dicha información, bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se ubica en términos de los previsto en los artículos 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del punto segundo, párrafo segundo del Acuerdo General 11/2017, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales, por lo que es de carácter público.

Además, al tratarse de un asunto histórico, con más de setenta años de resguardo en el Archivo Central, de conformidad con lo que establecen los artículos 36 de la Ley General de Archivos, 18 del Acuerdo General 8/2019 del Tribunal Pleno, así como lo dispuesto en la resolución emitida el seis de abril de dos mil veintidós, por el Comité de Transparencia de esta Suprema



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Corte de Justicia de la Nación, en el diverso Cumplimiento CT-CUM/J-5-2022, dicho expediente, se considera como fuente de acceso público, con independencia de que contengan datos personales o datos personales sensibles.

Por consiguiente, el documento electrónico del referido expediente Amparo en Revisión 2463/1933, se pone a disposición y se envía a la dirección de correo electrónico unidadenlace@mail.scjn.gob.mx, habilitada para tal efecto, que para pronta referencia adjunto a la presente, por lo que mucho le agradeceré confirmar su recepción (**anexo uno**).

Sin que pase inadvertido que, aun cuando el costo para la generación de las copias certificadas no es superior al equivalente de \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, cuarto párrafo, de los Lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 134, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se adjunta el formato de cotización por reproducción de información en sus diversas modalidades (copia certificada), de conformidad con las tarifas aprobadas por la entonces Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Tribunal Constitucional (**anexo dos**); asimismo, se envía a esa Unidad General, en un legajo la información correspondiente a la copia certificada de dicho expediente, misma que fue elaborada por este CDAACL; y se precisa que la cotización realizada por este CDAACL atendió a la copia fiel de la contabilización de las constancias que integran el expediente, esto es de cada una de sus fojas, tanto en su anverso como en su reverso.

Por otro lado, respecto a la solicitud: '*...en que juzgado de distrito del estado de Nuevo León puedo solicitar copia certificada de la Sentencia emitida dentro del expediente 193/1932, y en su caso si es posible emitir una copia certificada de la misma...*', de una búsqueda realizada en los referidos Sistemas de identificó el expediente Amparo 193/1932, del índice del Juzgado de Distrito en el Estado de Nuevo León, el cual en cumplimiento a lo dispuesto por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, se precisa que su clasificación como **pública**, por tratarse también de un expediente histórico y se describe su disponibilidad atendiendo a su estado de conservación:

	ACERVO	ASUNTO/SERIE	NÚMERO DE EXPEDIENTE Y AÑO	ÓRGANO DE RADICACIÓN	NÚMERO DE PÁGINAS DEL EXPEDIENTE	DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN
1	CCJ MONTERREY	AMPARO	193/1932	JUZGADO DE DISTRITO	202	No disponible en formato digital ni en copia certificada

De la tabla anterior, se advierte que el expediente Amparo 193/1932 forma parte del acervo de la Casa de la Cultura Jurídica (CCJ) en Monterrey, Nuevo León, sin embargo dicha CCJ informó a este CDAACL que no es posible ponerlo a disposición en las modalidades requeridas (copia certificada y documento electrónico), dado a su delicado estado de conservación, pues del análisis preliminar de las fotografías remitidas por la Casa de la Cultura

U1H/EBQgTQoFWaYOSQiwtGalOMt0yABlSii+WF+U=

Jurídica en Monterrey, Nuevo León, se advierte que presenta fragmentación de la carátula, dobleces, roturas y faltantes en los cantos y en el soporte; roturas en el área de la costura que han originado el desprendimiento de algunas fojas, e incluso, pérdida de texto; por lo que se estima que los efectos de deterioro antes descritos dificultan la manipulación durante la digitalización, ya que al hacerlo existe riesgo de generar más daños que pueden poner al expediente en un riesgo mayor de pérdida de soporte y, en consecuencia, de la información.

No obstante, la Dirección de Difusión e Investigación Histórico Documental y el Departamento de Conservación del Patrimonio Documental del CDAACL trabajan en el análisis para sustentar el avalúo del expediente en cita, a fin de proceder a su aseguramiento, traslado, restauración y digitalización de su resolución definitiva; por lo que este CDAACL queda vinculado a efecto de informar el resultado obtenido del mencionado proceso, y en su momento poner a disposición del solicitante la información solicitada, atendiendo al resultado de si restauración y digitalización para proceder en su momento a generar su cotización y certificación.

[...]" [sic]

V. Ampliación del plazo ordinario. En sesión de cinco de octubre de dos mil veintidós, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud.

VI. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/4095/2022 de trece de octubre de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de catorce de octubre de dos mil veintidós, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

U1H/EBQgTQoFWayOSQiwTGaiOMytoyABiSii+Wf+U=



VIII. Alcance al Oficio CDAACL-1676-2022. Mediante oficio CDAACL-1800-2022, recibido en la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia el diecisiete de octubre de dos mil veintidós, el Centro de Documentación informó lo siguiente:

“[...]

Me refiero al oficio CDAACL-1676-2022, relacionado con la solicitud de Folio 330030522001787, a través del cual este Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes (CDAACL), informó a esa Unidad General, en específico, con respecto a la disponibilidad del expediente Amparo 193/1932, Juzgado de Distrito, del que se solicita su ejecutoria en la modalidad de copia certificada, que del análisis preliminar de las fotografías remitidas por la Casa Cultura Jurídica en Monterrey, Nuevo León (CCJ), se advirtió que presentaba deterioros que dificultan la manipulación durante la digitalización, ya que al hacerlo existe el riesgo de generar más daños al expediente que pudieran ocasionar pérdida de soporte y, en consecuencia, de la información.

Al respecto, y toda vez que el día de hoy el Departamento de Conservación del Patrimonio Documental del CDAACL, generó el avalúo del referido expediente, es que se está en posibilidad de determinar el tiempo necesario para realizar su aseguramiento, traslado, restauración y digitalización de la totalidad de las constancias que lo integran, así como para generar la copia certificada de su ejecutoria, en los términos que se precisan:

Actividad	Días hábiles requeridos
Aseguramiento	2
Traslado	3
Restauración de la totalidad del expediente por el Departamento de Conservación del Patrimonio Documental	40
Digitalización de la totalidad de las constancias y generación de la copia certificada de la ejecutoria	5
	50

Derivado de lo anterior, este CDACCL queda vinculado a fin de pronunciarse respecto de la cotización y, en su caso, puesta a disposición de la información solicitada.

“[...]"

U1H/EBQgTQoFWaYOSQiwtGaiOMytoyABiSii+WF+U=

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 44, fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y 23 fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de fondo. Como se advierte de los antecedentes, la persona solicitante requiere copia certificada de las sentencias emitidas dentro de los expedientes 193/1932 (amparo) del índice de juzgado de distrito del Estado de Nuevo León y 2463/1933 (amparo en revisión) de la Sección Primera Auxiliar.

Al respecto, el Centro de Documentación informó lo siguiente:

- De una búsqueda en los Sistemas de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales (SACEJ) y de Control de Archivo de Expedientes Judiciales (CAEJ), se identificó el expediente **Amparo en Revisión 2463/1933** del índice de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, así como el diverso **Amparo 193/1932** del índice del Juzgado de Distrito en Nuevo León, el cual forma parte de acervo de la Casa de la Cultura Jurídica en Monterrey, Nuevo León.
- El expediente **Amparo en Revisión 2463/1933 es público** toda vez que es un asunto histórico con más de setenta años de resguardo en el Archivo Central, por lo que constituye una fuente de acceso público, con independencia de que contenga datos personales o datos personales sensibles, razones por las que puso a disposición la información correspondiente a la **copia certificada** de dicho expediente, en documento físico (constante en treinta y seis páginas que dan dieciocho fojas útiles).
- Adicionalmente, puso a disposición el documento electrónico del referido expediente, **sin certificar**, respecto del cual señala que no se genera costo.
- Respecto al expediente del **Amparo 193/1932** indicó que **no es posible ponerlo a disposición** en las modalidades requeridas (copia certificada y documento electrónico), debido a su delicado

U1H/EBQgTQoFWaYOSQiwtGalOMyt0yABiSii+Wf+U=

¹ El asunto fue formado por la Sección Primera Auxiliar y resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



estado de conservación, pues del análisis preliminar de las fotografías remitidas por la Casa de la Cultura Jurídica en Monterrey, Nuevo León se advierte una importante deterioración (fragmentación de la carátula, dobleces, roturas y faltantes en los cantos y en el soporte, incluso pérdida de texto).

- La manipulación pone al expediente en riesgo de pérdida de soporte y, en consecuencia, de la información.
- Posteriormente, la Dirección de Difusión e Investigación Histórico Documental y el Departamento de Conservación del Patrimonio Documental del Centro de Documentación analizaron el expediente para sustentar su avalúo, a fin de proceder al aseguramiento, traslado, restauración y digitalización de su resolución definitiva.
- El resultado del análisis arrojó que para poner a disposición las constancias cuya digitalización no fue posible enviar con anterioridad, se requiere de un plazo de **50 días hábiles** distribuidos como se desglosa enseguida:
 - 2 días para aseguramiento
 - 3 días para traslado
 - 40 días para restauración de la totalidad del expediente por parte del Departamento de Conservación del Patrimonio Documental
 - 5 días para la digitalización y generación de la copia certificada de la ejecutoria.
- Sin embargo, no se indica cuándo iniciaría el plazo.

Ahora bien, de lo manifestado por el Centro de Documentación, se advierte que puso a disposición en archivo electrónico el expediente **Amparo en Revisión 2463/1933** del índice de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (en el que se advierten además de la sentencia, constancias como carátulas, minutos, cédula de notificación, entre otras), señalando que constituye una **fuente de acceso público**, toda vez que es un asunto histórico con más de setenta años de resguardo.

U1H/EBQgTQoFWaYOSQiwTGaIOMytoyABiSii+Wf+U=

Dicha determinación se estima correcta, ya que es coincidente con lo que este Comité de Transparencia resolvió en un asunto de contenido similar, el CT-CUM/J-5-2022² y se reitera que tanto la Ley General de Archivos como el Acuerdo General 8/2019 del Tribunal Pleno, establecen la publicidad de archivos históricos con más de setenta años de resguardo.

Efectivamente, la Ley General de Archivos establece explícitamente en el artículo 36³ que los archivos históricos son **fuente de acceso público** y en el caso de que este tipo de documentos contengan datos personales sensibles, una vez transcurrido el plazo de setenta años a partir de la fecha de creación del documento, ya no opera la restricción de dicha información.

Adicionalmente, el artículo 18⁴ del Acuerdo General 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la organización, conservación, administración y preservación de expedientes judiciales bajo resguardo de este Alto Tribunal, dispone que los expedientes y documentos que contengan datos personales sensibles respecto de los cuales se determine su conservación permanente por el sentido de su resolución o por tener valor documental, se resguardarán en una sección específica del Archivo de Concentración por un plazo de setenta años, contados a partir de la integración del expediente respectivo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y serán de

U1H/EBQgTQoFWayOSQiwTGalOMyt0yABlSii+Wf+U=

² Disponible en: [CT-CUM-J-5-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

³ “**Artículo 36.** Los documentos contenidos en los archivos históricos son fuentes de acceso público. Una vez que haya concluido la vigencia documental y autorizada la transferencia secundaria a un archivo histórico, éstos no podrán ser clasificados como reservados o confidenciales, de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley. Asimismo, deberá considerarse que de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Los documentos que contengan datos personales sensibles, de acuerdo con la normatividad en la materia, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservarán tal carácter, en el archivo de concentración, por un plazo de 70 años, a partir de la fecha de creación del documento, y serán de acceso restringido durante dicho plazo.”

⁴ “Artículo 18. Los expedientes y documentos que contengan datos personales sensibles en términos de lo previsto en la normativa aprobada por el Pleno, respecto de los cuales se determine su conservación permanente por el sentido de su resolución o por tener valor documental, se resguardarán en una sección específica del Archivo de Concentración por un plazo de setenta años, contados a partir de la integración del expediente respectivo en la SCJN, y serán de acceso restringido. Una vez cumplido el plazo serán transferidos al Archivo Histórico como fuente de acceso público.”



acceso restringido, pero una vez cumplido el plazo serán transferidos al archivo histórico como **fuente de acceso público**.

En ese contexto, el Centro de Documentación señaló como costo de la **copia certificada \$36.00** pesos; además, atendiendo lo dispuesto por el artículo 16⁵ del Acuerdo General 5/2015 envió la información correspondiente a la copia certificada del expediente (en documento físico), toda vez que el costo señalado es menor al equivalente de \$50.00 pesos previsto en el citado artículo y, al momento de emitir el informe se debe remitir la información para agilizar su entrega.

En consecuencia, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento a la persona solicitante el costo de la **certificación** de la copia del expediente **Amparo en Revisión 2463/1933** del índice de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, proporcionado por el Centro de Documentación para que, una vez acreditado el pago, ponga a su disposición el legajo de las constancias correspondientes a la copia certificada.

No pasa desapercibido que, aun cuando en la solicitud se requiere **copia certificada**, el Centro de Documentación remitió, complementariamente, el documento electrónico del expediente Amparo en Revisión 2463/1933, **sin certificar**, el cual no genera costo. Por tanto, se encomienda a la Unidad General de Transparencia, ponerlo a disposición de la persona solicitante, en caso de que opte por dicha opción.

Por otra parte, respecto del expediente del **Amparo 193/1932** del índice del Juzgado de Distrito en Nuevo León, la instancia vinculada indicó que **no es posible ponerlo a disposición** en las modalidades requeridas (copia certificada y documento electrónico), debido a su delicado estado de conservación, ya que la

⁵ “Artículo 16
De la gestión de la solicitud.
[...]

Con la finalidad de agilizar la entrega de información al solicitante, en los casos en los que el costo de reproducción de la información requerida sea menor al equivalente de \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M. N.), conforme a la (sic) tarifas aprobadas, la instancia requerida deberá remitir la información a la Unidad General al momento de emitir el informe de respuesta de la solicitud.
[...]

U1H/EBQgTQoFWayOSQiwtGalOMytoyABlSii+Wf+U=

U1H/EBQgTQoFWaYOSQiwTGAiOMytoyABiSii+WF+U=

manipulación puede generar más daños al soporte y, en consecuencia, perder información.

Dicha conclusión se obtuvo de un análisis preliminar de las fotografías remitidas por la casa de la Cultura Jurídica en Monterrey, Nuevo León, pues se advierte fragmentación de la carátula, dobleces, roturas y faltantes en los cantos y en el soporte; roturas en el área de la costura que han originado el desprendimiento de algunas fojas, e incluso, pérdida de texto.

Lo anterior se considera acertado, de conformidad con el artículo 14⁶ del Acuerdo General de Administración 5/2015, ya que se estaría en riesgo de causar un daño irreparable al expediente.

Ahora, toda vez que el Departamento de Conservación del Patrimonio Documental del Centro de Documentación ya generó el avalúo del expediente Amparo 193/1932 del índice del Juzgado de Distrito en Nuevo León, ya se determinó el tiempo necesario para realizar su aseguramiento, traslado, restauración y digitalización de la totalidad de las constancias que lo integran, así como para generar la copia certificada de su ejecutoria, dicho proceso contempla 50 días hábiles.

Al respecto, el Centro de Documentación ha señalado que queda vinculado a informar sobre la cotización y, en su caso, puesta a disposición de la información solicitada.

En consecuencia, este Comité determina procedente otorgar al Centro de Documentación el plazo solicitado y, una vez que realice las acciones necesarias para la digitalización de las páginas correspondientes, ponga a disposición de la

⁶ “Artículo 14

De la conservación de expedientes jurisdiccionales

Cuando sea requerido un expediente cuya consulta o reproducción pudiera causarle a éste un daño irreparable a juicio del titular del órgano de la Suprema Corte que lo tiene bajo su resguardo, se deberá informar de inmediato al Secretario del Comité, con el objeto de que determine lo conducente. Para tal efecto, se deberán aportar todos los argumentos y, en su caso, las pruebas que acrediten los riesgos o daños que pudieran causarse.”



Unidad General de Transparencia la cotización correspondiente y, una vez acreditado el pago, de ser el caso, la copia certificada de la ejecutoria.

En este sentido, toda vez que no se señaló a partir de cuándo iniciaría el conteo de los de 50 días hábiles y, que el Comité de Transparencia es competente para hacer efectivo el derecho de acceso a la información y, entre sus atribuciones se encuentran las de instituir, coordinar y supervisar las acciones necesarias para **asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes de información**, en términos del artículo 44, fracción I de la Ley General de Transparencia⁷, se estima conveniente que el referido Centro de Documentación inicie el conteo a partir de la fecha en la que rindió el segundo informe, esta es, catorce de octubre de dos mil veintidós.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por parcialmente atendida la solicitud respecto al expediente Amparo en Revisión 2463/1933, en los términos señalados en la parte inicial del considerando segundo.

SEGUNDO. Se concede el plazo de 50 días hábiles al Centro de Documentación, en los términos señalados en el considerando segundo.

TERCERO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

U1H/EBQgTQoFWaYOSQiwtGalOMytoyABiSii+Wf+U=

⁷ “Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
[...].”

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaría del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.